



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2015-00150-00
Demandante :	Hospital Universitario de la Samaritana
Demandado :	Sandra Patricia Cifuentes Amórtegui y otros

REPETICIÓN

En trámite del presente proceso, por providencia de fecha 21 de junio de 2021, se dispuso, entre otras cuestiones, controlar el término de traslado de la demanda a la demandada Liliana Mayor Agredo, quien actuaría a través de su apoderado judicial, el doctor Juan José Cabrales Pinzón; además, se ordenó a la parte demandante, acreditar las gestiones para la notificación del demandado Alejandro Concha Mejía, en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Sobre la primera cuestión, advierte el Despacho que la demandada Liliana Mayor Agredo acreditó contestación de la demanda, vía correo electrónico, el día 5 de agosto de 2021, y, además, consta en el expediente digital (archivos 016 a 021) que la demandada también allegó dictamen pericial, del cual se informa para efectos de controversia en el momento oportuno. Es de precisarse que el apoderado de la demandada, al momento de enviar la contestación y el dictamen pericial al despacho, también lo remitió a las direcciones registradas de los sujetos procesales, por lo que se deja la constancia de lo pertinente, toda vez que no obra en el expediente objeción por parte de los interesados.

Es de advertir que en la contestación de la demandada Liliana Mayor Agredo se propuso excepción de falta de legitimación en la causa, argumentando que la doctora Mayor Agredo no intervino directamente en la atención al paciente Rafael Beltrán Beltrán. Sin embargo, encuentra el Despacho que los argumentos planteados el apoderado de la demandada se encuentran encaminados en desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar

¹ Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

sentencia como excepción de fondo.

No obstante, a juicio de este Despacho, de la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2020 al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que, la falta manifiesta de legitimación en la causa debe ser resuelta a través de sentencia y no de un tipo de providencia diferente.

Existe una distinción en la simple declaración de la falta de legitimación y la falta *manifiesta* de legitimación, que lleva a concluir que, el estudio de la legitimación por pasiva, cuando esta se alega respecto de las funciones orgánicas de la institución requiere ser resuelta cuando se cuente con la totalidad del material probatorio necesario.

Por las anteriores razones, este Despacho pospondrá la resolución de la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva alegada por las demandadas para la sentencia definitiva cuando se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda.

En relación con la orden tendiente a que la demandante allegara constancia de la gestión de notificación del demandado Alejandro Concha Mejía, se verificó que a folio 611 del archivo 1 del expediente digital obra la citación para la diligencia de notificación personal, como lo dispone el artículo 291 del CGP; además, consta en el expediente digital (archivo 026) que, por correo electrónico recibido el día 6 de julio de 2021, el apoderado de la demandante remitió con destino a este Despacho soporte documental (24 folios) en el que consta que se envió notificación por aviso (artículo 292, CGP) al demandado Alejandro Concha Mejía, remitida a la dirección Cl 160 # 73-47 Torre 3 Apto 1001, Conjunto Residencial Monet, concordante con la dirección aportada inicialmente, a través del operador postal Interrapidísimo, con número de guía 700056883870, entregada de manera efectiva el 2 de julio de 2021, con soporte físico y que también fue verificado en sitio web². Consecuentemente, se dará por notificado al demandado Alejandro Concha Mejía.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para que sea analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 17 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: TENER como notificado al señor Alejandro Concha Mejía, por lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

² <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

CUARTO: Se acepta la renuncia del doctor Luis Felipe Araque Barajas, de conformidad con el memorial allegado el 18 de julio de 2021, como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Carlos Alberto Uribe Sandoval, como apoderado de Hospital Universitario de la Samaritana, en los términos y para los fines del poder allegado a través de correo electrónico el 8 de noviembre de 2021.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, carlosauribes7@gmail.com, notificaciones@hus.org.co; johan.rodriguez@hus.org.co; alejandra.galves@hus.org.co, jooahax@hotmail.com, limayor@hotmail.com, rafaelariza@arizaygomez.com, mario.rodriguez@gmail.com; notificaciones_juridica.bog@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, mrodriguez@rdcabogados.com, asjubo03@gmail.com sandrahernandez80@hotmail.com mario.rodriguez@gmail.com

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281cc50a116632ffc82775e0e604e3baaec7d1b1e93bfe76f3519753316f82d6**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>